

# **LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE MAYO DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el viernes 24 de agosto de 2007.

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 313.-

## **LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el régimen interior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2. Esta ley tiene por objeto:

I. Promover y garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas, y en general en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno e integral de las personas, y

II. Prevenir toda forma de discriminación en contra de cualquier persona, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, expresión de las ideas u opiniones, preferencias sexuales, estado civil, filiación e identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que represente obstáculo para su desarrollo pleno e integral, en los términos de lo establecido en

los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Adultos mayores: Las personas de 60 años o más;

II. Congreso: El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;

III. Comisión: La Comisión Intersecretarial para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. Dirección: La Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

V. Discapacidad: Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano;

VI. Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

VII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Entidades Públicas: Los órganos y dependencias de los Poderes y municipios, y organismos públicos autónomos;

IX. Gobierno del Estado: Conjunto de dependencias e instituciones que conforman la Administración Pública del Estado de Coahuila;

X. Igualdad: el derecho fundamental de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila a no ser discriminadas de ninguna manera; a ejercer sus derechos con las mismas oportunidades; a ser tratadas con dignidad; a acceder sin distinción, restricción, exclusión o rechazo alguno a los beneficios de los servicios públicos, de trabajo, salud, educación, transporte, comunicaciones, seguridad social y jurídica, así como al ejercicio de las garantías individuales para hacer efectivo su derecho a la no discriminación, o en contra de cualquier otra circunstancia que impida o limite a las personas a alcanzar su pleno desarrollo;

XI. Jóvenes: Las personas de entre 12 y 29 años de edad;

XII. Ley: La Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIII. Municipios: Los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIV. Niños: Las personas hasta los 12 años de edad cumplidos;

XV. Persona con discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;

XVI. Población indígena: Aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

XVII. Poderes Públicos: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

XVIII. Sectores Vulnerables: Los integrados por: niños, adultos mayores, indígenas, mujeres, personas con discapacidades, en pobreza extrema, sin empleo, presidiarios y expresidiarios, y en general cualquier sector de la población que directa o indirectamente se enfrente a tratos o acciones discriminatorias;

XIX. Servidores públicos: Los descritos como tales en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables;

XX. Titular del Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, no se consideran discriminatorias:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades. Dichas acciones tendrán un carácter temporal y no podrán mantenerse después de alcanzados los objetivos para los cuales fueron diseñadas;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social, entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona con discapacidad;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades, o la igualdad real de oportunidades y trato de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 5. Corresponde a los poderes públicos y sus dependencias, así como a los municipios y organismos públicos autónomos, observar la aplicación de la presente ley, de manera individual y/o conjunta, conforme su competencia y atribuciones, así como garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

ARTÍCULO 6. Cada una de las entidades públicas, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como de manera coordinada, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en las leyes federales del país, en la Constitución Política del Estado de Coahuila y en las leyes estatales.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, el presupuesto de egresos del Estado y los correspondientes a cada municipio, deberán destinar una partida específica para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo Cuarto de esta ley.

ARTÍCULO 7. La interpretación del contenido de esta ley, así como la actuación de las entidades públicas, serán congruentes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política del Estado de Coahuila, y tomarán en consideración los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas en los organismos internacionales y regionales.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del artículo anterior, cuando de la naturaleza, modos y circunstancias de los actos o hechos de que se trate se presenten diferentes interpretaciones, se preferirá aquella que proteja con mayor eficacia a las personas, grupos, minorías o colectividades que resulten afectados por dichas conductas discriminatorias.

ARTÍCULO 9. El Titular del Ejecutivo podrá crear una comisión intersecretarial que fungirá como órgano de apoyo para la Dirección. Dicha comisión se creará y funcionará de acuerdo a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL GARANTISMO EN MATERIA DE NO-DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 10. El derecho a la no discriminación es un derecho fundamental en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.

Los particulares deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de no discriminación.

ARTÍCULO 12. Las entidades públicas encargadas de observar lo dispuesto en la presente ley, deberán respetar los siguientes principios:

I. Antiformalidad: Tiene por objeto impedir que los actos o formalidades no esenciales obstaculicen el derecho fundamental a la no discriminación. Los requisitos para acceder a los procedimientos protectores de la igualdad de las personas, deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la formalidad del derecho a no ser discriminado, y a que se respete la igualdad de oportunidades y de trato, y

II. Inmediatez: Tiene por objeto que mediante procedimientos breves, sencillos y oportunos, las personas legitimadas obtengan la protección de sus derechos, para prevenir cualquier práctica de discriminación, procurando el contacto directo con los quejosos, denunciantes, servidores públicos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas y de las actuaciones no indispensables.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se consideran prácticas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información relacionada con sus derechos reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones relacionadas con su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y de acuerdo a los términos que establezcan las disposiciones aplicables y las excepciones que las mismas señalen;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo las excepciones establecidas en la ley;

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, obstaculizar o retardar que se les escuche en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que se vean involucrados o en la asistencia de intérpretes en dichos procedimientos, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 3° de esta ley, a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Impedir o limitar la libre expresión de ideas, conciencia, religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en seguridad pública estatal o municipal, o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación en materia de acceso a la información, tanto estatal como federal, así como en instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios, o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, vivienda, recreo y a los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. Explotar a cualquier persona, o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres o cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de las personas;

XXVIII. Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual, y

XXIX. En general cualquier conducta discriminatoria, en los términos de la fracción VI del artículo 3° de esta ley.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LAS MEDIDAS POSITIVAS y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 14. El titular del ejecutivo a través de las entidades públicas diseñarán e instrumentarán políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida de trato diferenciado que resulte justificada a fin de garantizar la igualdad real de oportunidades, así como prevenir las formas de discriminación a que se refiere la fracción VI del artículo 3° de esta ley.

ARTÍCULO 15. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Educación y Cultura llevara a cabo las siguientes acciones:

I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las personas miembros de los sectores vulnerables, en todos los niveles escolares;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la condición de igualdad entre géneros;

III. Establecer programas educativos bilingües, que promuevan el ingreso de personas indígenas y el intercambio cultural;

IV. Instalar los mecanismos que sean necesarios para que las personas miembros de los sectores vulnerables puedan acceder plenamente a todos los niveles de educación incorporados a la Secretaría, promoviendo estas acciones en las universidades e instituciones de educación superior;

V. Promover la libre expresión de los estudiantes, vigilando que se desarrollen en un ambiente escolar libre de acoso, ofensas o cualquier otro tipo de acción que perjudique su sano desarrollo;

VI. Difundir campañas que promuevan la paz social y la armonía entre los miembros de la comunidad;

VII. Alentar la producción y difusión de libros para niños y jóvenes;

VIII. Otorgar becas e incentivos que permitan el ingreso y permanencia en los centros educativos en todos los niveles;

IX. Desarrollar y promover actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y demás que sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación;

X. Impartir educación para preservar la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

XI. Desarrollar planes de mejora continua para asegurar la igualdad de oportunidades a los estudiantes. Para ello, se incluirán normas uniformes mínimas de no discriminación y de accesibilidad, desarrollando indicadores de calidad y manuales de buenas prácticas;

XII. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de recreación y cultura adecuados para las personas adultas mayores;

XIII. Asignar recursos para la capacitación especializada, la investigación y el desarrollo tecnológico en instituciones de educación superior dirigidos a la creación y/o adaptación de aparatos prototipos y sistemas para mejorar el desempeño de las actividades diarias de la población con algún tipo de discapacidad;

XIV. Promover en las instituciones que así le competa, el desarrollo del currículum formativo "en diseño para todos", en todos los programas educativos, incluidos los universitarios, para la formación de profesionales en los campos del diseño y la construcción del entorno físico, la edificación, las infraestructuras y obras públicas, el transporte, las comunicaciones y telecomunicaciones y los servicios computacionales y/o cibernéticos, y

XV. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Fomento Económico llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Diseñar y establecer mecanismos de supervisión continua en las empresas que se encuentren instaladas en territorio estatal, a fin de verificar que consideren personas de sectores vulnerables para desempeñar un trabajo y que cuenten con las condiciones debidas para desarrollar su empeño;

II. Facilitar y apoyar el desarrollo de normativa técnica, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados;

III. Promover en las empresas y negociaciones que funcionen en el Estado, que se realice la selección de personal sin discriminación alguna procurando se otorgue empleo a personas miembros de sectores vulnerables;

IV. Promover la instalación de centros de desarrollo infantil y guarderías en las empresas u organismos privados, gestionando la deducción del costo total de este servicio de los impuestos estatales correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado, y

V. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevara a cabo las siguientes acciones:

I. Promover en colaboración con otras entidades públicas y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, la elaboración, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de accesibilidad y no discriminación;

II. Promover y, en su caso, exigir la instalación y mantenimiento de mecanismos que permitan el acceso y libre desplazamiento a las personas que por su edad o discapacidad así lo requieran, en todos los espacios públicos, obras y actividades que supervisen o autoricen, así como en aquellos inmuebles o muebles de naturaleza similar;

III. Asegurar, junto con los municipios, que las vías públicas cuenten con el equipo y señalamientos adecuados para garantizar el libre tránsito de personas que por su edad o discapacidad así lo requieran;

IV. Garantizar, en coordinación con los municipios, la eliminación de obstáculos que dificulten, entorpezcan o impidan a las personas con discapacidad su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, interiores o exteriores, así como del uso y disfrute de los servicios comunitarios;

V. Promover la participación de los sectores vulnerables de la población en las acciones y programas de educación y cultura ambiental así como de protección y preservación al medio ambiente que lleve a cabo, y

VI. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Difundir y gestionar en coordinación con los municipios, o instancias correspondientes la preferencia en el transporte público en uno de cada diez asientos ubicados estratégicamente, para facilitar el ascenso y descenso de las personas que por su edad o discapacidad así lo requieran, ofreciendo la señalización adecuada;

II. Promover sanciones para aquellas personas que no respeten los señalamientos viales y los espacios exclusivos para el uso de personas discapacitadas, y

III. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Salud llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Implementar y promover campañas de información sobre los derechos sexuales y reproductivos, así como de los métodos anticonceptivos, facilitando el libre ejercicio del derecho de procreación, o de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

II. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y desnutrición infantil;

III. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica, según lo dispuesto en la normatividad de la materia;

IV. Promover la creación de centros gerontológicos de acuerdo a la densidad poblacional, con áreas especializadas de atención física, mental, psicológica y emocional de calidad, con particular atención a las personas miembros de los sectores vulnerables;

V. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues suficientes y adecuados a la realidad social, destinados principalmente a niños y adultos mayores, con equipo y personal especializado;

VI. Garantizar la asistencia de intérpretes en lengua de señas mexicana y equipos necesarios, considerando todas las discapacidades en cualquier proceso informativo o administrativo que se brinde en oficinas, dependencias, así como en los centros de salud o en actividades de interés público y social que realice la Secretaría;

VII. Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social estatal, las personas miembros de sectores vulnerables, reciban

regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y calidad de vida;

VIII. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas que impulsen el conocimiento, protección, desarrollo y utilización de la medicina tradicional de los propios pueblos, y

IX. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Finanzas llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias, centros de reposo para ancianos y albergues;

II. Incentivar fiscalmente las actividades de personas que presten apoyo profesional a personas u organizaciones de sectores vulnerables;

III. Gestionar el apoyo fiscal a las empresas que contraten a personas con discapacidad, o en aquellas que tengan entre su personal a por lo menos 40% de mujeres o adultos mayores en puestos de supervisión y dirección, y

IV. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Desarrollo Social llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Destinar en forma equitativa a hombres y mujeres, los créditos que otorga el sector público a través de todos sus programas, tomando en cuenta para la elección de beneficiarios, su pertenencia o de sus dependientes económicos a sectores vulnerables;

II. Gestionar ante las instancias municipales, estatales, federales y empresas privadas correspondientes, el otorgamiento de descuentos a personas miembros de sectores vulnerables, en el pago por suministro de energía eléctrica, teléfono, gas y agua, así como en los centros de recreación y cultura;

III. Crear programas de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

IV. Diseñar e instrumentar programas de apoyo a personas u organizaciones de sectores vulnerables;

V. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos, a través de programas de apoyo financiero directo o en especie, y de capacitación para el trabajo y fomento a la creación de empleos;

VI. Promover las condiciones necesarias para que los menores convivan con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar;

VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares para su guarda y albergues para estancias temporales, y

VIII. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Gobierno llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Implementar, dentro del ámbito de su competencia, las políticas y acciones necesarias a fin de promover el respeto a los derechos de todas las personas, así como la eliminación de toda forma de discriminación;

II. Ejecutar los programas y acciones tendientes a promover la equidad de género;

III. Evaluar y dar seguimiento al Programa Estatal de las Mujeres y de las Personas Adultas Mayores;

IV. Atender y dar seguimiento a las requisiciones de impresiones solicitadas por la Dirección;

V. Establecer enlaces de comunicación entre la Dirección y la sociedad;

VI. Promover y fortalecer las relaciones entre la Dirección y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de sus actividades;

VII. Formular y evaluar los proyectos legislativos que fueren necesarios para la adecuada aplicación y observancia de esta ley;

VIII. Fomentar, en coordinación con la Dirección, la creación de brigadas para la detección y prevención de discriminación;

IX. Canalizar a la Dirección los asuntos de su competencia, que sean presentados ante las diversas dependencias de la Secretaría de Gobierno, por particulares o grupos sociales, y

X. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 23. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Fiscalía General del Estado llevara a cabo las siguientes acciones:

I. Promover la capacitación de los cuerpos policíacos en materia de no discriminación y cuidado de las personas, especialmente de aquéllas que pertenezcan a sectores vulnerables;

II. Garantizar un trato no discriminatorio en el interior de los centros de readaptación social;

III. Tomar en cuenta las condiciones particulares de cada reo para la aplicación de medidas compensatorias que permitan el desarrollo y la readaptación de los mismos en un plano de igualdad;

IV. Promover las condiciones necesarias para que quienes se encuentran privados de su libertad convivan con sus familias;

V. Realizar campañas informativas sobre el trato a personas con discapacidad en casos de emergencia;

VI. Promover la igualdad como un mecanismo eficaz para la prevención del delito;

VII. Promover la participación ciudadana en acciones positivas coordinadas por la propia Secretaría que tengan como finalidad lograr una sociedad libre de discriminación;

VIII. Enfatizar la protección de los cuerpos policíacos a personas que pertenezcan a sectores vulnerables;

IX. Promover programas de vinculación laboral en beneficio de los reos;

X. Capacitar al personal adscrito a la misma en el trato adecuado a personas pertenecientes a sectores vulnerables;

XI. Revisar que en los planes de contingencia presentados por los establecimientos, se incluyan medidas para personas pertenecientes a los sectores vulnerables, y

XII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el Poder Legislativo del Estado llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Promover ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos en materia de no discriminación que sean de competencia federal, así como la reforma o derogación de aquellos ordenamientos que se consideren discriminatorios;

II. Nombrar, cuando lo estime conveniente, las comisiones permanentes y especiales, que se encarguen del estudio de los proyectos de leyes y decretos que

tengan relación con la prevención y eliminación de la discriminación en el Estado,  
y

IV. Las demás que establezcan la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el Poder Judicial del Estado llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Atribuir valor jurídico a la particularidad cultural de los sectores vulnerables en la resolución de juicios y procedimientos jurídicos;

II. Diseñar programas de atención y apoyo a miembros de sectores vulnerables que requieran acudir a los órganos jurisdiccionales;

III. Garantizar, en el curso de cualquier proceso jurisdiccional, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;

IV. Revisar detenidamente sus procesos, a fin de detectar y promover reformas a los mismos para promover la igualdad y prevenir cualquier tipo de discriminación en ellos, y

V. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA DIRECCIÓN PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA

ARTÍCULO 26. Corresponde a la Dirección realizar acciones para prevenir toda forma de discriminación e intolerancia, garantizando la igualdad de oportunidades entre las personas.

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de su objeto, la Dirección tendrá, además de las obligaciones contempladas en el Decreto de su creación, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir la discriminación;

II. Elaborar, proponer y someterlo a aprobación del Titular del Ejecutivo el Programa Estatal para Prevenir la Discriminación;

III. Promover instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas

necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas discriminatorias en todas sus formas;

IV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural y las necesidades de los miembros de los sectores vulnerables;

V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen la participación de los miembros de sectores vulnerables en los procesos de creación y modificación de leyes, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles;

VI. Empezar, por sí o en coordinación con grupos representativos de los sectores vulnerables, campañas de información en los medios de comunicación, donde se difundan y promuevan contenidos para prevenir prácticas discriminatorias en todas sus formas;

VII. Gestionar el establecimiento de las medidas necesarias a efecto de que las personas sujetas a proceso penal, tengan derecho al mismo trato dado a los sentenciados con respecto al trabajo, capacitación para el mismo, educación, instrucción y la individualización del tratamiento;

VIII. Gestionar y promover la cercanía de los internos con sus familiares, para una mejor readaptación;

IX. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en el ámbito de su competencia;

X. Verificar que se adopten las medidas y programas para prevenir la discriminación en los órganos públicos, autoridades, personas físicas y morales privadas;

XI. Integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, las prácticas y los actos discriminatorios;

XII. Recibir, dar trámite y resolver las quejas y denuncias que se presenten en materia de discriminación en el Estado;

XIII. Aplicar las medidas administrativas establecidas en la presente ley;

XIV. Llevar a cabo un análisis estadístico de las quejas y denuncias presentadas en materia de discriminación en el Estado. Para ello, las Secretarías y los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal, deberán proporcionar la información que para tal efecto les sea solicitada;

XV. Enviar a las entidades públicas, así como personas físicas y morales privadas, en los casos que proceda, un informe especial, sobre el comportamiento prohibido detectado con respecto de las prácticas discriminatorias ejercidas, haciendo las observaciones y recomendaciones pertinentes que incidan en la eliminación de dichas prácticas;

XVI. Proporcionar a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer;

XVII. Promover la presentación de quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes, por actos u omisiones que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en la presente ley u otras disposiciones legales;

XVIII. Difundir periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad;

XIX. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno;

XX. Investigar y pedir informes a organismos públicos y/o privados, así como a las entidades públicas, cuando sea presentada una queja en su contra, para lo cual estará facultada a realizar visitas a los lugares mencionados;

XXI. Fomentar la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida de las personas con discapacidad. Para ello, se deberá promover la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación;

XXII. Emitir recomendaciones a organismos públicos y/o privados, en los que se transgreda lo establecido en esta ley, y

XXIII. Las demás que sean tendientes a combatir la discriminación, que le otorguen otras disposiciones aplicables o le sean encomendadas por el titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno, para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO 28.** Quien ocupe el cargo de titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Presentar a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, el proyecto del Programa Estatal para Prevenir la Discriminación;

III. Ejercer la representación legal de la Dirección, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

IV. Participar en la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones de la Dirección, de conformidad con las normas aplicables, y

V. Las demás que le confieran éste y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. La Dirección podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

Este reconocimiento se otorgará a solicitud de los interesados y certificará las organizaciones socialmente distinguidas. Las organizaciones que obtengan esta certificación gozarán de privilegios fiscales según lo permita la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LO PROCEDIMIENTO DE QUEJA

ARTÍCULO 30. La Dirección admitirá, conocerá y resolverá los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas o prácticas discriminatorias y/o contrarias a lo preceptuado por esta ley, realizadas por autoridad estatal o municipal, así como por particulares ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 31. Los servidores públicos, las autoridades estatales y municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, están obligados tanto a auxiliar al personal de la Dirección en el desempeño de sus funciones, como a rendir los informes que les soliciten en los términos establecidos por la misma ley.

ARTÍCULO 32. Con el fin de facilitar la presentación de quejas sobre actos discriminatorios, cualquier persona podrá presentarlas ante la Dirección o, en su caso, ante la autoridad que tenga a su alcance, quien a su vez tendrá la obligación de remitirla de forma inmediata a la Dirección.

Las organizaciones de la sociedad civil, minorías o colectividades, podrán presentar quejas en los términos de esta ley, para lo cual deberán de designar un representante.

ARTÍCULO 33. Las quejas que se presenten ante la Dirección por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que el quejoso tenga conocimiento de dichas conductas.

ARTÍCULO 34. En el supuesto de que se presenten dos o más quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, la Dirección podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso, el último expediente se acumulará al primero.

ARTÍCULO 35. La Dirección proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 36. La Dirección, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte. También podrá actuar de oficio en aquellos casos en que el Director, o en su caso, la Comisión prevista en el artículo 9 de esta ley, así lo determinen.

ARTÍCULO 37. En todo lo no previsto en esta ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en el Código Procesal Civil de Coahuila.

ARTÍCULO 38. Las quejas que se presenten con motivo de un acto que contraría los preceptos de la presente ley, podrán presentarse por escrito o comparecencia sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien, las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Será obligación de la Dirección, en su caso, suplir las deficiencias de la queja presentada e investigar de inmediato sobre los hechos denunciados.

ARTÍCULO 39. Cuando la Dirección considere que la queja no reúne los requisitos señalados para su admisión, o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. La Dirección lo notificará al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución.

No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

ARTÍCULO 40. Cuando la queja no sea competencia de la Dirección, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad u órgano que deba conocer del asunto.

ARTÍCULO 41. Cuando el contenido de la queja sea oscuro, o no puedan deducirse los elementos que permitan la intervención de la Dirección, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

ARTÍCULO 42. En ningún momento la presentación de una queja ante la Dirección, interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 43. Una vez presentada la queja, la Dirección deberá, dentro de los tres días siguientes, resolver sobre su admisión.

Una vez admitida la queja, la Dirección la notificará dentro de los siguientes tres días hábiles, a la autoridad o particular que se señale como responsable, y solicitará un informe por escrito con relación a los actos u omisiones de carácter discriminatorio que se les atribuyan, el cual deberá rendirse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del mismo día de la notificación.

ARTÍCULO 44. En el informe, la autoridad o particular hará constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

ARTÍCULO 45. La omisión de informar dentro del plazo señalado, dará lugar a tener por ciertos los hechos mencionados en la queja, salvo prueba en contrario. La Dirección podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 46. La Dirección estará impedida para conocer de la reclamación, cuando el presunto agraviado acuda, asimismo, en queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila o ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda.

ARTÍCULO 47. Recibido el informe que rinda la autoridad o particular, la Dirección propondrá a las partes someterse a un procedimiento de mediación.

La mediación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual la Dirección buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

ARTÍCULO 48. Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la celebración de una primera sesión en que se informe a las mismas la naturaleza y fines de la mediación, para posteriormente iniciar con el proceso. Dicha audiencia se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en

que se notificó a las partes dicha celebración, y tendrá verificativo en las instalaciones de la Dirección.

El citatorio al o los presuntos responsables contendrá el apercibimiento que de no presentarse a la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 49. En caso de que el quejoso no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su queja, archivándose el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 50. El mediador expondrá a las partes un resumen de la queja y los elementos de juicio que se hayan integrado, y los exhortará a resolver sus diferencias, a cuyo efecto propondrá opciones de solución.

ARTÍCULO 51. La audiencia de mediación podrá ser suspendida por el mediador o por ambas partes de común acuerdo hasta por una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 52. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por la Dirección; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que admita recurso alguno.

ARTÍCULO 53. El convenio suscrito por las partes y aprobado por la Dirección causará ejecutoria y traerá aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o enjuicio ejecutivo, a elección del interesado, o por la persona que designe la Dirección, a petición de aquél.

ARTÍCULO 54. En caso de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, la Dirección hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la queja, en los términos de esta ley, e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, la Dirección promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 55. En caso de no prosperar la mediación, la Dirección iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se imputen conductas discriminatorias, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de la fecha de recepción de la solicitud, rindan sus informes adjuntando los documentos complementarios que justifiquen la legalidad de la conducta reclamada;

II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos, documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III. Practicar inspecciones a las autoridades o particulares a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Las demás que prevea esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56. A partir del auto que declare la continuación del proceso, la Dirección tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles para la recepción y desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido o que la propia Dirección reúna de oficio.

ARTÍCULO 57. Para documentar debidamente las evidencias, la Dirección podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, incluyendo informes de cualquier autoridad, servidor público o particular, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico estatal.

ARTÍCULO 58. Las pruebas que presenten los interesados, así como las que de oficio se allegue la Dirección, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción con relación a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 59. La Dirección puede dictar acuerdos de trámite en el curso de sus investigaciones, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos o particulares que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60. Desahogadas las pruebas, la Dirección deberá dictar una resolución en la cual se señale si hubo o no conducta discriminatoria y cuales serán las consecuencias de la misma. Dicha resolución se dictará en un plazo no mayor a cinco días hábiles y podrá notificarse por estrados.

ARTÍCULO 61. Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades o particulares hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, la Dirección dictará la resolución por acuerdo de no discriminación.

ARTÍCULO 62. Si al finalizar la investigación, la Dirección comprueba que las autoridades o particulares denunciados cometieron alguna conducta discriminatoria, emitirá resolución por disposición en los términos que procedan, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo Séptimo de esta ley.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 63. Si de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que se cometió un acto discriminatorio, se podrá proceder de la siguiente manera:

I. Si quien cometió la falta es un Servidor Público, se dará vista a la Secretaría de la Función Pública, la cual deberá sancionar al empleado de que se trate con multa equivalente por lo menos a veinte días de salario del empleado de que se trate;

II. Si quien cometió la falta es una persona física, se impondrá multa equivalente a veinte a doscientos días de salario mínimo vigente en nuestra entidad;

III. Si la falta es atribuible a una persona moral, se impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en nuestra entidad;

Además de las sanciones económicas a que se refieren las fracciones anteriores, la Dirección podrá imponer como sanción cursos capacitación, talleres o seminarios de sensibilización que promuevan la igualdad de oportunidades a empleados públicos o personas físicas en lo individual o como partes de una persona moral;

IV. Revocación de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos comerciales o de servicios al público;

V. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso;

VI. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio;

VII. La fijación de carteles en los que se promuevan la prevención y eliminación de conductas discriminatorias, en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley;

VIII. La supervisión y presencia del personal de la Dirección para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;

IX. La publicación íntegra de la resolución por disposición emitida por la Dirección, y

X. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación o resolución mediante la que se haya impuesto una sanción administrativa, en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Las sanciones, a criterio de la Dirección, podrán ser conmutadas por horas de servicio comunitario a favor de la igualdad entre las personas.

Para la aplicación de las sanciones contempladas en las fracciones II y III del presente artículo, la Dirección se auxiliará de la Recaudación de Rentas del Estado, la cual integrará un procedimiento administrativo de ejecución para tal efecto.

ARTÍCULO 64. Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 65. La Dirección, impondrá las sanciones a que se refiere el presente capítulo basándose para ello en los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad o consecuencias derivadas de la conducta discriminatoria;
- III. La reincidencia;
- IV. Las circunstancias socio-económicas del infractor, y
- V. El número de personas afectadas con la conducta.

Se entiende que se incurre en reincidencia, cuando la misma persona o autoridad incide en nueva violación a la prohibición de discriminar.

ARTÍCULO 66. Para efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto por el Código Civil del Estado.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

ARTÍCULO 67. La Comisión será un órgano consultivo de planeación y supervisión que apoyará a la Dirección para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y en la aplicación real y efectiva de la presente ley.

ARTÍCULO 68. La creación y funcionamiento de la Comisión se hará de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 de ésta ley.

Las atribuciones de la Comisión serán las que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado y aquellas que se determinen en el acuerdo correspondiente así como en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.  
JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE  
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.  
ALFREDO GARZA CASTILLO.  
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE y OBSÉRVESE. Saltillo, Coahuila, 29 de Junio de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. HOMERO RAMOS GLORIA  
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE MAYO DE 2009.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones; menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.